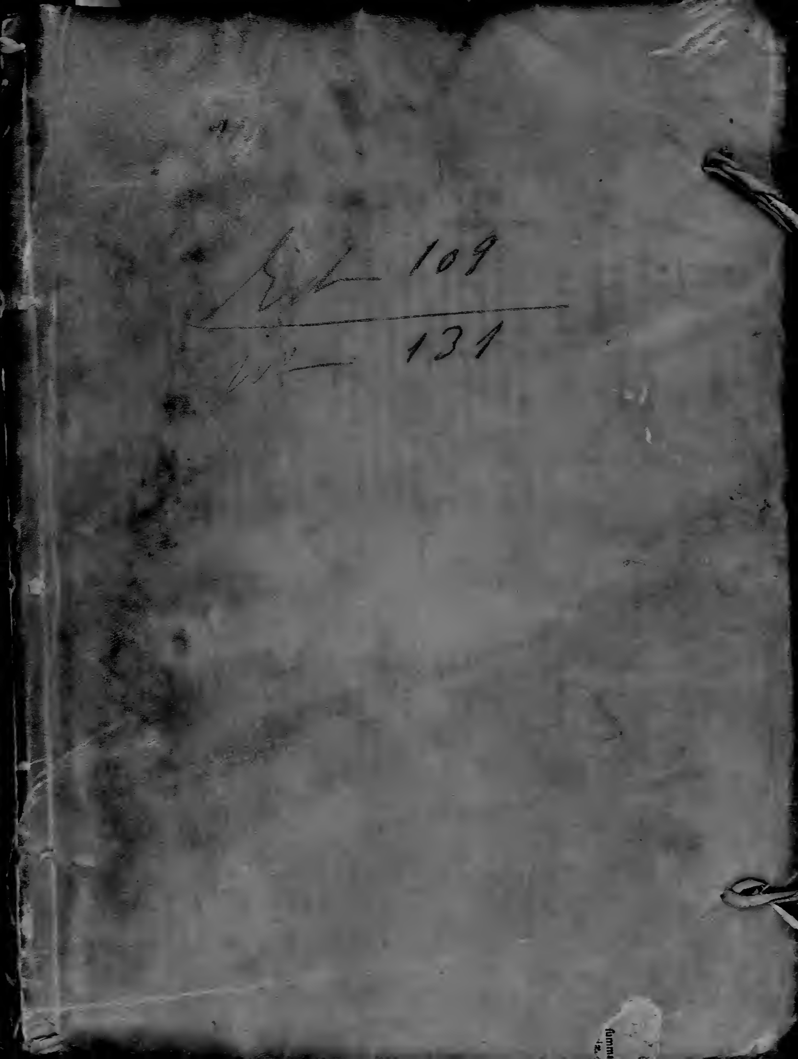

109
131

SEÑOR.



L CONVENTO, Y RELIGIOSOS de San Juan de Alfarache, que es de los Terceros Descalzos de N.P. S.Francisco, extra muros de Sevilla : A los Rs. Ps. de V.M. presentan su mayor dolor. Por Enero de 1400. nos colocò en esta Altura el Emo. Cardenal Mena, Arzobispo de Sevilla, dotando la memoria de una Missa Cantada diaria, con el Beneficio Curado de Castilleja, Tomares, y San Juan; y cediendonos la Ciudad de Sevilla todo el Castillo, y sus vertientes. Aprovechando los primeros Religiosos el terreno, plantaron los pocos Olivos, que hoy guarda nuestra Cerca, y nos sirven de principal finca; porque del Beneficio Curado solo gozamos el servicio de los dos ultimos, y muy pequeños Lugares.

O porque los dichos Olivos eran del Fundo, plantados *manibus Religiosorum*, y se contenìan en la Cerca; ô porque desde entonces mantiene nuestro zelo dos Iglesias, sin un Real de Renta, ô Fabrica; ô finalmente, porque ademàs de estos titulos, tan claros en Derecho, ganarìan los antiguos Bula, y Real Privilegio, que pudieron perderse en la recia tormenta, que sufriò nuestra Religion en España, desde los ultimos del siglo 14. hasta mas de mediado el 15. por lo que no se hallan en este Archivo los papeles de los primeros 200. años; nunca pagò este Convento Diezmo del azeite, que producen estos dichos Olivos.

Pero passados 315. años lo intentò exigir un Arrendador, ô Censualista, pidiendo en 8. de Junio de 1715. ante D. Francisco de Ozio Salazar, Superintendente ge-

 neral

neral de esta Provincia. Defendiò el Convento su immemorial, y derechos: y aunque Don Antonio de Bordas Hinostrosa, como Agente de la Real Hacienda, instò, debiamos pagar; porque no presentabamos Real Privilegio; y porque esta falta havia condenado â los Padres Geronymos de Sanlucar la Mayor â igual pena; alegò de nuevo este Convento, y con la cabal Probanza, que hizo en 20. de Mayo de 1719. sentenciò â su favor D. Alonso Santos de Leon, del Consejo de V.Mag. y su Oìdor en la Real Audiencia de Sevilla, cuya Sentencia confirmò en dos de Junio de dicho año Don Manuel de Torres, Regente de la dicha Real Audiencia, y Superintendente general de Rentas.

Quando con esta Executoria creìamos mas firme nuestra muy antigua excepcion, nos sorprende el Fiscal de la Real Hacienda, llevando los Autos â la Corte, y disponiendo aleguèmos en el Consejo mas cabal Derecho; porque, dice, no bastan los citados.

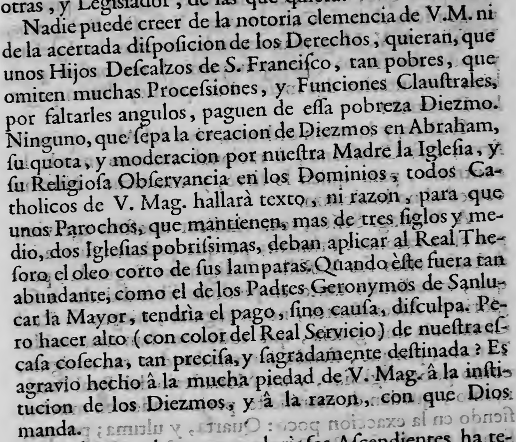
Esto, Señor, es lo mismo, que fulminarnos la pena; porque, si los fondos de esta pobre Casa (aun siendo sus Religiosos tan pocos) no bastan â reparar las ruinas, que la mucha ancianidad ha dado â sus Claustros; còmo ha de sostener en Madrid un litigio? Para evadir tanto daño; para que no se vea el innocente reo; para no ser condenados, sin ser oìdos; y para hacer gracia la Justicia, arribamos en este Memorial â los Rs. Ps. de V. Mag. con estas reflexiones.

La Bula, y Real Privilegio, que nos piden, se halla en el cuerpo del Derecho, no solo permitido en los vastos Dominios de V. M. sino Catholicamente seguido, y Religiosamente observado. Y siendo legal disposicion no pagar Diezmo, ni de lo que incluyen las Cercas Religiosas, ni de quanto sus manos plantan, crian, y cultivan; por cuyas razones ganò, contra la Santa Iglesia de Sevilla, igual Pleyto el Convento de los Remedios de Triana; añadiendo â esto la immemorial de 352. años cumplidos, parece nuestro Derecho mas claro.

Los

Los Doctores, y Letrados, que miran por la corteza las Leyes, no las penetran; ſolo, el que regiſtra ſu eſpiritu, las alcanza; porque daña (haſta matar) la letra; y ſu alma nos vivifica, dixo S. Pablo. Dèmos, (aunque no concedamos) haya texto, que anùle nueſtros claros derechos: Sabèmos no faltan Authores, que infieren de la Ley, deberſe pagar Diezmo de eſtos pocos Olivos (hablando en general) ſino mèdia Real Privilegio: Pero no baſtarà eſto â nueſtro particular caſo, ni mirada el alma del Derecho, ni atendida la muy piadoſa inclinacion de V. Mag. que es Supremo Interprete de unas Leyes, Superior â otras, y Legislador, de las que quiera.





Nadie puede creer de la notoria clemencia de V.M. ni de la acertada diſpoſicion de los Derechos, quieran, que unos Hijos Deſcalzos de S. Franciſco, tan pobres, que omiten muchas Proceſsiones, y Funciones Clauſtrales, por faltarles angulos, paguen de eſſa pobreza Diezmo. Ninguno, que ſepa la creacion de Diezmos en Abraham, ſu quota, y moderacion por nueſtra Madre la Igleſia, y ſu Religioſa Obſervancia en los Dominios, todos Catholicos de V. Mag. hallarà texto, ni razon, para que unos Parochos, que mantienen, mas de tres ſiglos y medio, dos Igleſias pobriſsimas, deban aplicar al Real Theſoro el oleo corto de ſus lamparas. Quando èſte fuera tan abundante, como el de los Padres Geronymos de Sanlucar la Mayor, tendrìa el pago, ſino cauſa, diſculpa. Pero hacer alto (con color del Real Servicio) de nueſtra eſcaſa coſecha, tan preciſa, y ſagradamente deſtinada? Es agravio hecho â la mucha piedad de V. Mag. â la inſtitucion de los Diezmos, y â la razon, con que Dios manda.

Ni alguno, de quantos glorioſos Aſcendientes ha tenido V. M. en Caſtilla, en el largo eſpacio de 352. años, ni los muchos zeloſos Miniſtros de ſu tiempo, ha pedido Diezmo de eſtos pocos Olivos, ni de los otros frutos, que ha producido la tierra dentro de nueſtra Cerca, ô Valla. Ni la Santa Igleſia de Sevilla, que con tanta imme-

diacion

diacion nos mira, jamàs ſobre eſte particular ha movido demanda; ô porque regiſtran mas de cerca nueſtra clara Juſticia; ô porque eſta pequeñèz, pobreza, y deſtino, hizo apartar de eſte Convento tan elevados ojos: luego querer ahora deſpoſſeernos de tan antigua Regalia, y Derecho, es hacer â V. Mag. menos piadoſo, que tanto Soberano.

Deſde Abraham ſe deſtinò â Dios el Diezmo de los frutos, en reconocimiento del Supremo Dominio, y de que todo es ſuyo, notò Philòn; pero, como ſu Grandeza vive ſin neceſsitar nueſtros ſocorros, diòlos â ſus Miniſtros, para que, libres del cuidado de buſcar lo preciſo, tengan ſolo el de ſu Culto, y Aras. Y ſi eſtos Religioſos, Vaſſallos de V. Mag. mantienen las de eſtas dos Igleſias, y todos ſus frutos (por quinquenio) no baſtan para bien alimentarlos dos meſes: Por què Ley deben pagar los Diezmos?

Si Dios, y la razon ordenan, viva del Altar, quien lo ſirve; què Chriſtiano, ô racional inſtituto manda lo contrario, para quien lo ſirve, y mantiene? Nueſtra cortedad no lo alcanza.

A V. Mag. Señor, toca vindicar nueſtros agravios, por eſtas razones: Primera; porque padecen fuerza indefenſos eſtos ſus Vaſſallos, Religioſos: Segunda; porque, excediendo tanto en piadoſas liberalidades â ſus glorioſos Aſcendientes, no es regular, niegue ſu Real Clemencia una gracia, què todos nos han mantenido: Tercera; porque, ſiendo intereſadas dos tan antiguas, como pobres Igleſias, y un Monaſterio del Real Patrimonio, quedan de manifieſto perjudicados en mucho, ſiendo en la exaccion poco: Quarta, y ultima; porque, ſiendo tan eſcaſo eſte Diezmo, es caſi inviſible el objeto, para que lo ſea de los Reales intereſes, ô de un litigio.

Porque no podemos ſeguirlo, llegamos haſta los Rs. Ps. de V. Mag. confiados, no en la immemorial fundada en mas de tres ſiglos y medio de poſſeſsion:

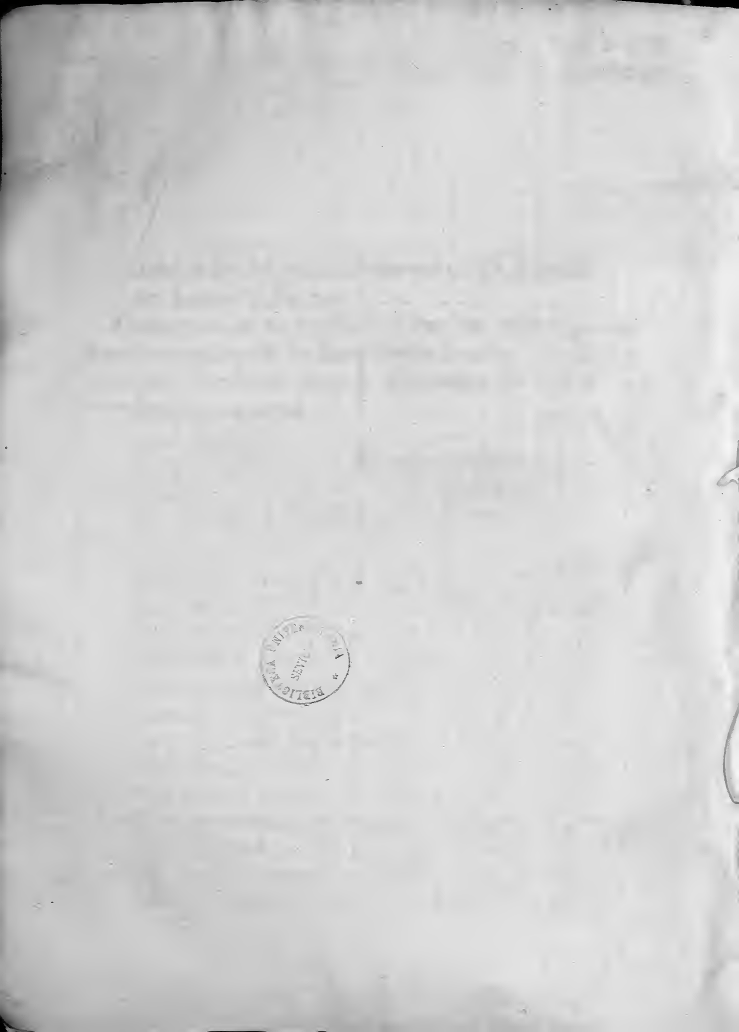
no,

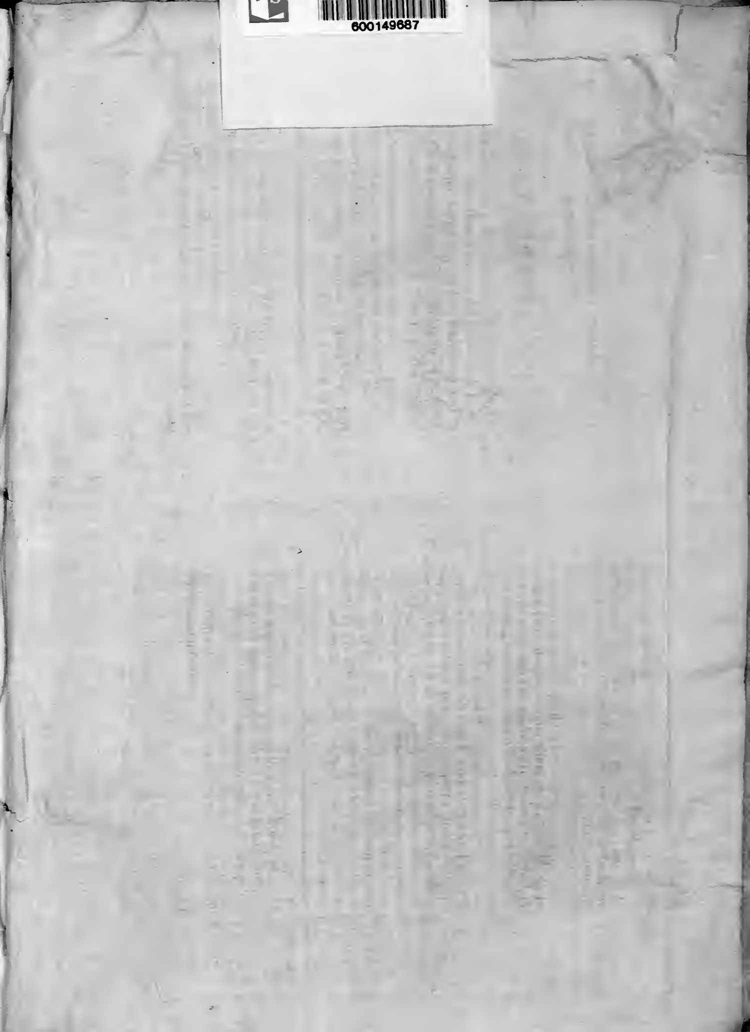
no, en que nueſtros Olivos ſon del Fundo, plantados, criados, y cultivados *manibus Religioſorum*: ni en que eſtàn contenidos dentro de nueſtra Cerca, aunque todos ſon derechos, que baſtan; ſino en ſolo la Real piedad de V. Mag. y en nueſtra tan crecida, como notoria pobreza. Eſta, que no puede erigir las preciſas paredes, que puſieron en tierra los años, clama â V. Mag. por la libertad, que ſiempre tuvo, por la excepcion, que ha gozado: y para no perderla,

Rendidamente ſuplicamos,

Se digne V. Mag. mandar, por ſu Real Decreto, mantenernos en nueſtra antiquada poſſeſsion, de no pagar Diezmo, de quanto produce la tierra de eſte corto recinto, en que recibirèmos merced.




BIBLIOTECA
SEVILLA


600149687

